

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K.17673  
DN-1562 (1016)/98

ORD. N<sup>o</sup> 6134 / 410,

**MAT.:** No compete a este Servicio pronunciarse acerca de las causales de término de los contratos de trabajo, correspondiendo exclusivamente a los Tribunales de Justicia resolver sobre la procedencia de las mismas.

**ANT.:** 1) Pase N<sup>o</sup> 1969, de 13.10.98, de Directora del Trabajo  
2) Presentación de 09.10.98, de don Jaime Romero F., Presidente Sindicato Operadores Postales.

**FUENTES:**  
Código del Trabajo, artículo 168

**CONCORDANCIAS:**  
Ords. N<sup>os</sup> 1927/97, de 27.03.95  
y 1030/51, de 18.02.94.

SANTIAGO, 14 DIC 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR JAIME ROMERO FUENTES  
PRESIDENTE SINDICATO NACIONAL DE OPERADORES POSTALES  
EMPRESA DE CORREOS DE CHILE  
VICTORIA SUBERCASEAUX 41, OF. 601  
SANTIAGO

Mediante presentación del antecedente 2) se ha solicitado a esta Dirección emitir pronunciamiento acerca de la procedencia de poner término al contrato de trabajo, invocando el empleador como causal, atrasos reiterados en que ha incurrido el trabajador durante el período de seis meses a un año.

El requirente funda su solicitud en la circunstancia que algunos trabajadores de la Empresa de Correos de Chile han recibido cartas de la empleadora advirtiéndoles que la reiteración de dichos atrasos podrá significar, una vez evaluada la situación, la adopción de la medida de poner término al contrato de trabajo.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 168 inciso 1º del Código del Trabajo, prescribe:

*"El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin que éste así lo declare. En este caso el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada ésta última en un veinte por ciento".*

De la disposición legal transcrita precedentemente se infiere que, en caso que se ponga término al contrato de trabajo de un dependiente por una o más causales de los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo y éste estime que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente o que no se invocó causal, tiene el derecho a recurrir al juzgado competente a fin de que éste así lo declare y ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes a su favor.

En este contexto, preciso es convenir que la ponderación de los hechos que podrían o no configurar una causal de extinción de una relación laboral es de exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, careciendo, por tanto, esta Dirección de facultades para pronunciarse al respecto.

Cabe señalar, por último, que la doctrina anterior se encuentra en armonía con la contenida, entre otros, en dictámenes Nqs 1927/97, de 27.03.95 y 1030/51, de 18.02.94.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. que no compete a este Servicio pronunciarse acerca de las causales de término de los contratos de trabajo, correspondiendo exclusivamente a los Tribunales de Justicia resolver sobre la procedencia de las mismas.

Saluda a Ud.,

  
DIRECCION DEL TRABAJO  
14 DIC 1998  
OFICINA DE PARTES  
MARTA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

MPK/csc

Distribución:

Jurídico, Partes, Control  
Boletín, Deptos. D.T., Subdirector  
U. Asistencia Técnica, XIII Regiones  
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social  
Sr. Subsecretario del Trabajo